

ASIGNACION DEMANDA POR REPARTO Dte. BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES

Reparto Juzgados Administrativos - Cundinamarca - Girardot

<repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 10:08

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: personeria@aguadedios-cundinamarca.gov.co <personeria@aguadedios-cundinamarca.gov.co>

📎 11 archivos adjuntos (14 MB)

DECRETO 051 DE 2023.pdf; ACTA DE POSESION 2020.pdf; DDA ACCION POPULAR ASIVIVIR.pdf; Oficio DA-2022314 (2).pdf; INFORME VACCTOR.pdf; Informe visita tecnica EPC Respuesta al Radicado 2023000249.pdf; Oficio PM 2023-0659.pdf; PLAN DE CONTINGENCIA MANEJO DE COLAPSO ALCANTARILLADO SANITARIO AGUA DE DIOS (1) (1).pdf; REQUERIMIENTOS HECHOS POR LA PERSONERIA MUNICIPAL.pdf; Visita tecnica- diagnostico EPC.pdf; ActaIndividualReparto J02 BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

De manera atenta me permito hacer entrega de la demanda asignada por repartito y correspondiente al Grupo 12, donde funge como demandante BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES

Así mismo me permito remitir acta individual de repartito.

Lo anterior con copia al correo electrónico del remitente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Karen Alexandra Arias Oyuela

SECRETARIA

Juzgado Administrativo

REPARTO

De: BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES <personeria@aguadedios-cundinamarca.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 11:03

Para: Repartito Juzgados Administrativos - Cundinamarca - Girardot

<repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION DEMANDA DE ACCION POPULAR

Cordial saludo,

BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.801.179, expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 243554, del C.S.J., con domicilio en el Municipio de Agua de Dios, obrando en calidad de Personera Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, posesionada mediante acta de fecha 24 de enero de 2020, del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 178 de la ley 136 de 1994, por medio del presente escrito me permito

presentar la Acción de la referencia, contra **LA NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA**, representada por el ING. LUIS FELIPE TAPIAS CARDENAS, Alcalde Municipal y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TOCAGUA**, representada legalmente o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998

--

Atentamente,

BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES

Personera Municipal

Agua de Dios

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Acción Popular contra **LA NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, MUNICIPIO DE AGUA DE DIS CUNDINAMARCA**

BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 52.801.179, expedida en Bogotá, portadora de la T.P. No. 243554, del C.S.J., con domicilio en el Municipio de Agua de Dios, obrando en calidad de Personera Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, posesionada mediante acta de fecha 24 de enero de 2020, del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 178 de la ley 136 de 1994, por medio del presente escrito me permito presentar la Acción de la referencia, contra **LA NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, MUNICIPIO DE AGUA DE DIS CUNDINAMARCA**, representada por el ING. LUIS FELIPE TAPIAS CARDENAS, Alcalde Municipal y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TOCAGUA**, representada legalmente o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, tendiente a que se garantice los derechos colectivos de la señora ESTER SOLINA PEREZ y demás vecinos residentes en los Barrios Caribe II Etapa y Asivivir del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca,, tales como el derecho a un medio ambiente sano, la salubridad pública y e la acceso a una infraestructura de servicios y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de conformidad, con los siguientes,

HECHOS:

1. Mediante oficio No. 174-2022 de fecha septiembre 5 de 2022, emando de la Personería Municipal y dirigido al Ingeniero, **LUIS FELIPE TAPIAS CARDENAS** en calidad de Alcalde Municipal de Agua de Dios, Ingeniero **CARLOS HECTOR ESPINOZA**, en su calidad de Gerente INGEAGUA S.A.S. E.S.P. y a la Doctora **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, en calidad de Directora TOCAGUA, les fue puesto en conocimiento la queja ciudadana interpuesta ante la Personería Municipal y la cual de oficio mediante visita realizada por el Despacho de la Personera, fue verificada, respecto de la Problematica ambiental y de salubridad pública que se estaba generando, por los daños que tiene la red de alcantarillado los Barrios Caribe II Etapa y Asivivir, la cual para la época se estaba presentando desde hacía mas de un mes.
2. En vista de que la problemática no fue solucionada, en la fecha febrero 22 de 2023, mediante oficio **PMADD- Oficio N°. 034-2023**, emanado de la Personería Municipal, se convocó una mesa de trabajo con el objeto de tratar la Problemática del alcantarillado barrio Caribe II Etapa y Barrios Unidos ente otros temas; a la cual fueron convocados **LUIS FELIPE TAPIAS CARDENAS** Alcalde Municipal de Agua de Dios, Ingeniero **CARLOS HECTOR ESPINOZA**, Gerente INGEAGUA S.A.S. E.S.P. y la Doctora **SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO**, mesa de trabajo que se llevó a cabo el 2 de marzo de 2023, en el desarrollo de la mesa, el Alcalde informa que se han realizado por parte de la Administración Municipal, solicitudes ante las Empresas Publicas de Cundinamarca, solicitando el apoyo técnico y suministro de materiales para el cambio del tramo de red de alcantarillado sanitario ubicado en el barrio caribe II etapa, logrando solo que se realizaran algunas visitas técnicas, por parte de esta entidad, que como resultado arrojaron la confirmación de la afectación y la sugerencia de tramitar recursos ante los diferentes entes gubernamentales para la consecución de los recursos económicos.



De igual manera, indica que previo a esto, por parte de la Administración Municipal se realizó la contratación de un VACCTOR para realizar trabajos de limpieza en las redes de alcantarillado de ese sector, lo cual no fue suficiente por la embergadura de la problemática.

Argumentó el Alcalde que el municipio no cuenta con los recursos presupuestales necesarios para adelantar las obras para la mitigación de la problemática, y el Gerente de Empresa INGEAGUA indica que, este tipo de inversiones, no está incluido dentro del contrato de operación del servicio, por lo cual el Alcalde Municipal, se comprometió a gestionar la autorización ante el Concejo Municipal, para solicitar un empréstito y así conseguir los recursos necesarios.

3. Mediante remisión por competencia hecha por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot, fue remitida a la Personería Municipal queja interpuesta por habitantes del barrio Asivivir y Caribe II, en la cual exponen la problemática del alcantarillo sufrido en estos dos barrios, indicando en la misma que en esos barrios habitan un número considerable de niños y adultos mayores, que son quienes se ven más afectados por los olores, generados por los daños en la red de alcantarillado.

Con base en dicha remisión, se consultó a la Oficina Asesora de Planeación por parte de este Despacho, a lo cual fue informado que se estaba en el proceso de gestión de la autorización de empréstito, el cual sería presentado al Concejo Municipal, para el periodo de sesiones del mes de agosto de la presente anualidad.

4. En el mes de agosto de acuerdo a lo informado por la Oficina Asesora de Planeación, la Administración Municipal presentó ante el Concejo Municipal, el proyecto de acuerdo solicitando la autorización para celebrar una operación de crédito público con destino a financiar el proyecto de optimización y construcción del emisario final del sistema sanitario sector barrio Caribe y Asivivir de Agua de Dios, el cual fue negado por la plenaria del Concejo Municipal; de igual manera indica el funcionario, que la Administración Municipal, mediante Decreto No. 054 de agosto 24 de 2023, declaró una situación de calamidad pública con ocasión de la problemática sanitaria de los barrios Asivivir y Caribe II etapa.
5. Mediante oficio No. 181-2023 de octubre 9 de 2023, la Personería Municipal requirió informe a la Administración Municipal a través de la Oficina Asesora de Planeación, respecto de las acciones adelantadas por la entidad Territorial y las inversiones proyectadas en la presente vigencia para superar tales problemáticas, a lo cual la entidad respondió que "la presente administración no realizará inversión de recursos para dar solución a la problemática, ya que no cuenta con las fuentes de financiación para este".

PRETENCIONES

De acuerdo con los presupuestos fácticos antes descritos, se solicita al Despacho, se sirva declarar que se encuentran amenazados y vulnerados los derechos colectivos referentes al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con lo cual prevalezca el beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ordenando su amparo inmediato.

Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene a los entes accionados:

AL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, que dentro del término perentorio señalado por su Despacho Judicial, haga cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias para ejecutar las obras de saneamiento, en la red de alcantarillado en el Barrio Caribe II Etapa y en Barrios Unidos, o en su defecto cualquier sistema alternativo, que cumpla con los requerimientos técnicos-ambientales, previa autorización de la autoridad ambiental y que tenga las mismas facilidades prácticas y de inmediatez de la primera



solución planteada, ello ante las condiciones de apremio temporal, de la situación objeto de esta acción constitucional.

A la Empresa TOCAGUA, que en virtud del principio de coordinación y colaboración armónica y/o subsidiariedad, en coordinación con el Municipio de Agua de Dios y/o las demás entidades aquí demandadas, y/o de manera autónoma, adopte las acciones pertinentes para la construcción de las obras que les permitan a los habitantes de los Barrios Caribe II Etapa y Asivivir, gozar de los servicios públicos de alcantarillado. En consecuencia, se solicita que se ordene a esta entidad que se tomen todas las medidas presupuestales y de planeación que, ella por sí misma o en coordinación con otras, deban llevarse a cabo y que permitan la construcción de las obras requeridas para la garantía de los derechos antes señalados como vulnerados.

A la Gobernación de Cundinamarca, que en virtud del principio de coordinación y colaboración armónica y/o subsidiariedad, con el Municipio de Agua de Dios y/o las demás entidades aquí demandadas, y/o de manera autónoma, adopte las acciones pertinentes para la construcción de las obras que les permitan a los habitantes los Barrios Caribe II Etapa y Asivivir, gozar del servicio público de alcantarillado. En consecuencia, se solicita que se ordene a esta entidad que se tomen todas las medidas presupuestales y de planeación que ella, por sí misma o en coordinación con otras, deban llevarse a cabo y que permitan la construcción de las obras requeridas para la garantía de los derechos antes señalados como vulnerados.

AL MINISTERIO DE VIVIENDA, a través del Viceministerio del Agua y Saneamiento Básico, que adopte las acciones de coordinación y asesoría pertinentes que se inscriben dentro de sus competencias, para la construcción de las obras que les permitan a los habitantes de los Barrios Caribe II Etapa y Asivivir, gozar del servicio público de alcantarillado. En consecuencia, se solicita a esta entidad que se tomen todas las medidas presupuestales y de planeación que ella por sí misma, o en coordinación con otras, deban llevar a cabo y que permitan la construcción de las obras requeridas para la garantía de los derechos antes señalados como vulnerados".

AL MINISTERIO DE VIVIENDA, de ser el caso, que dé curso prioritario a los proyectos que le sean presentados en materia del servicio público de alcantarillado correspondientes los Barrios Caribe II Etapa y Asivivir del Municipio de Agua de Dios Cundinamarca.

DERECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE ACCIÓN

La presente acción constitucional se fundamenta en lo reglado en las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

(...)



ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y **la prestación de los servicios a su cargo**; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (subrayado y negrilla propia)

(...)

ARTICULO 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (subrayado y negrilla propia)

ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política.

De esta Ley es menester e importante resaltar los siguientes artículos:

ARTÍCULO 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTÍCULO 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

(...)

ARTÍCULO 9º.- Procedencia de las Acciones Populares. **Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.** (subrayado y negrilla propia)



(..)

6. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los **Personeros Distritales y municipales**, en lo relacionado con su competencia. (subrayado y negrilla propia)

ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o **la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo**. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos. (subrayado y negrilla propia)

Ley 9 de 1979 por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

ARTICULO 16. En la realización de planes de ordenamiento urbano deberán tenerse en cuenta, para la ubicación de las zonas industriales, los siguientes aspectos:

(...)

d) Posibilidad de construcción de sistema de tratamiento y de alcantarillado para aguas residuales y aguas lluvias.

(...)

ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

Ley 136 de 1994

ARTÍCULO 3.- Funciones de los Municipios. Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

(...)

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Marco normativo específico, Ley 142 de 1994

ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. **Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**

(...)

ARTÍCULO 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.23. **Servicio público domiciliario de alcantarillado.** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

La Ley 142 de 1994 fue reglamentada por el decreto 302 de 2000, a su vez éste modificado por los decretos 229 de 2002 y 3050 de 2013.

El decreto 229 de 2002 dispone:

ARTICULO 1. El artículo 3 del Decreto 302 de 2000, quedará así:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

(...)

3.30. **Red de alcantarillado.** Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

(...)



3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Ley 715 de 2001

ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

CONCEPTO DE VIOLACION Y ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

De los precitados apartes normativos se colige que corresponde a los municipios directamente o a través de empresas prestadoras de servicios públicos, como responsable y garante del bienestar social, velar por el disfrute de los derechos colectivos, cuya protección aquí se solicita.

El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, es un derecho sobre lo cual se ha pronunciado en repetidas oportunidades el Honorable Consejo de Estado, por lo cual traerán a colación algunos de sus más incidentes pronunciamientos:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02436-01(AC) Actor: MIGUEL RODRÍGUEZ SERRANO Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.**

Las limitaciones u obstáculos de índole técnico, jurídico o físico, constituyen razones legítimas para no garantizar la conexión de determinados predios a las redes convencionales de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. ii) Sin embargo, ello no desvirtúa la vulneración del derecho humano al agua ni de otros relacionados, y tampoco justifica con suficiencia la omisión en el cumplimiento de la obligación de garantizarles a todas las personas el suministro del mínimo de agua potable indicado por la O.M.S. iii) Independientemente de las dificultades advertidas, de la legalidad o la ubicación del predio donde se requiere el suministro de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las autoridades están en la obligación de garantizar la prestación de los mismos, a través de cualquier medio idóneo como medida provisional o alternativa para resolver las necesidades básicas insatisfechas de las personas. En otras palabras, los trámites, procedimientos, acciones y operaciones que tenga que agotar la Administración Pública, no deben suponer un obstáculo para garantizarle a las personas el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. 149 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 1.º de marzo de 2018. Rad. N.º 19001-33-31- 005-2011-00294-01(AP), M. P: Hernando Sánchez Sánchez. iv) Dicha obligación se prolongará hasta que se cuente con los estudios, obras, adecuaciones, requisitos o condiciones necesarias para prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a través de las redes convencionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-450 de 4 de octubre de 1995 (M.P.: Antonio Barrera Carbonell), expresó que "[e]l carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. [...]"

En consideración al fundamento constitucional expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 15 de mayo de 2014, se refirió a la trascendencia y el impacto que tienen los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas sobre otros bienes constitucionalmente protegidos, así como a las conductas activas y omisivas que supone su garantía y responsabilidad: "La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de "procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad". Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones



humanitarias "ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas". Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva. La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que: "(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria". Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública "se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública". En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva"

Consejo de Estado, Sección Primera, sentencias de 26 de noviembre de 2015, Rad. N.º 76001-23- 31-000-2010-01545-01(AP), C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; 18 de septiembre de 2015, Rad. N.º 05001-23-31-000-2011-00032-01(AP), C. P.: Guillermo Vargas Ayala; 6 de septiembre de 2012, Rad. N.º 76001-23-31-000-2011-00314 01(AP) y 18 de agosto de 2011, Rad. N.º 47001-23-31-000- 2004-00454-01(AP), C. P.: María Claudia Rojas Lasso.

X.7. "La regulación referente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado⁹³ Conforme al artículo 49 de la Constitución Política⁹⁴, el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación goza de prioridad y se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad y calidad. Este servicio guarda estrecha relación con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y con el deber universal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, el cual se concreta en la prevención y control de los factores de deterioro ambiental⁹⁵, tales como la contaminación de los recursos naturales renovables o la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. En ese sentido, los servicios públicos domiciliarios como los de acueducto y alcantarillado, estarán orientados a garantizar el saneamiento ambiental mediante, entre otros, el manejo integral de los residuos y las aguas residuales o vertimientos, toda vez que, al tenor de la Constitución y la ley, los servicios públicos tienen como propósito realizar los fines esenciales del Estado.

La Ley 142 de 11 de julio de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1º dispuso que la misma se aplica "[...] a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley". [Resalta la Sala]. En ese orden, la Ley expresa el deber del Estado de intervenir en los servicios públicos a efectos de atender de manera prioritaria las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico"

La Sección Primera del Consejo de Estado, hizo alusión al contenido del derecho a gozar de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de éste. Al respecto, la sentencia de 8 de junio de 2017, señaló lo siguiente:

"[...] Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a "aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural". En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por

su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. [...]" -.

"La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan



los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección [...]"

En el mismo sentido, esta Sección ha considerado, en cuanto al derecho al goce de un ambiente sano, lo siguiente:

"[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural [...]"

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 63001-23-33-000-2019-00024-01 (AP)

Actor: PROCURADOR 34 JUDICIAL I PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, LA DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL QUINDÍO, Y LA PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO; DEPARTAMENTO DE QUINDÍO; MUNICIPIO DE SALENTO; MUNICIPIO DE ARMENIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - EPA E.S.P.

Vinculados: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL EL ROSARIO DE LA VEREDA BOQUÍA DEL MUNICIPIO DE SALENTO; EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.

74. Respecto del régimen de servicios públicos, la Sala recuerda que la Ley 142 de 199425 contiene el esquema normativo marco tendiente a garantizar la adecuada prestación de las actividades objeto de debate²⁶, cuyo artículo 14 define los siguientes conceptos relevantes para el caso:

[...]14.19. SANEAMIENTO BÁSICO. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. [...].

14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. [...].

75. Además, la estrecha relación que existe entre los servicios de alcantarillado y acueducto, así como la importancia que supone el agua para los seres vivos, fue contemplada por el artículo 134 del Decreto 2811 de 18 de diciembre de 197428, en los siguientes términos:

[...] Artículo 134.- Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: (...)

c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora; (...)

g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de estas;

h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente [...]. [Resalta la Sala].

76. La norma en cita reconoce el vínculo ineludible que existe entre ambos servicios dado que las actividades «que los conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales».

77. Precisamente, la conexión entre ambas prestaciones se debe a los impactos que pueden generar los vertimientos en la disponibilidad del recurso hídrico. De ahí que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 201530, modificado por el Decreto 050 de 201831, contenga la prohibición de «verter, sin tratamiento, residuos



sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos».

78. De igual forma, el artículo 2.2.3.3.4.3. del citado compendio prohíbe realizar vertimientos sin tratamiento en los siguientes lugares: [...]

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes [...].

79. Visto lo anterior, es claro que el agua es imprescindible tanto para la sostenibilidad de los ecosistemas como para el mantenimiento de las relaciones sociales. Sin este recurso sería imposible desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre y las enfermedades, o tendientes a satisfacer las necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene. Por eso, el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993 señalan que las cuencas hidrográficas son áreas de manejo especial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con la presente se anexan como pruebas

DOCUMENTALES:

1. Copia de solicitud de toma de medidas dirigida a la Administración Municipal, empresa INGEAGUA y TOCAGUA de fecha septiembre 5 de 2022
2. Copia Acta Mesa de trabajo Convocada por la Personería Municipal de Agua de Dios de fecha marzo 2 de 2023.
3. Copia de Requerimiento hecho a la Alcaldía Municipal a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de fecha 9 de octubre de 2023 mediante oficio No. 181-2023 de la Personería Municipal.
4. Copia de la respuesta dada al Requerimiento anterior dada mediante el oficio PM-2023-0659 de fecha octubre 24 de 2023, con sus anexos

PERICIAL

Se ordene a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se determine la afectación e impacto a los derechos colectivos cuya protección se solicita.

ANEXOS

1. Copia acta de posesión de BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES, en el cargo de Personera Municipal de Agua de Dios Cundinamarca.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y por el lugar de ocurrencia de los hechos, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.



NOTIFICACIONES

Al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, se le podrá notificar en la sede física ubicada en la **Calle 17 No. 9 - 36 piso 3**, Bogotá, correspondencia@minvivienda.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

A la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA se le podrá notificar en la sede física de la Gobernación de Cundinamarca ubicada en la Calle 26 No 51-53 Bogotá, correo electrónico contactenos@cundinamarca.gov.co

A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR correspondencia@car.gov.co

AL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA, se le podrá notificar en la Alcaldía Municipal ubicada en la calle 13 No. 8-56 Palacio Municipal, correo electrónico contactenos@aguadedios-cundinamarca.gov.co

A la Empresa TOCAGUA tocaguaesp@tocaima-cundinamarca.gov.co

A la suscrita, sujeto activo dentro de la presente acción, en la oficina de la Personería Municipal de Agua de Dios ubicada en la calle 13 No. 8-40 segundo piso, correo electrónico personeria@aguadedios-cundinamarca.gov.co celular 3204347785.

Del Señor Juez,

BLANCA BIBIANA FUENTES TORRES
Personera Municipal